

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302392019

Expediente

00261-2019-JUS/TTAIP

Impugnante

RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA

Entidad

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sumilla

Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 28 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00261-2019-JUS/TTAIP, de fecha 13 de mayo de 2019, interpuesto por RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA con fecha 4 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia de los contratos laborales (CAP y/o CAS), los contratos u ordenes de servicios (incluyendo los términos de referencia y documentos presentados para acreditar su cumplimiento) y la ficha de trabajador del ciudadano Jorge Cano Sánchez.

Con fecha 25 de abril de 2019, el recurrente formuló recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° 000054-2019-CG/GCOC presentado ante esta instancia el 13 de mayo de 2019, la entidad remitió el recurso de apelación formulado por el recurrente, una copia del correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual pone a disposición del recurrente la información solicitada, quién a través de un correo electrónico de la misma fecha, acusa recibo de la primera comunicación electrónica.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



1

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o-bajo-su-control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue puesta a su disposición por parte de la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.2.} Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." En adelante, Ley N° 27444.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada 'ha sido concedida después de interpuesta' la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida, conforme se verifica de la copia del correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad pone a disposición del recurrente la información solicitada, quién a través de un correo electrónico del 8 de mayo de 2019, acusa recibo de la comunicación electrónica, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³:

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO</u> el Expediente de Apelación N° 00261-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal Presidenta

vp: uzb

En adelante, Ley N° 27444.

MLISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

